CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de expropiación para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, informado que su conocimiento fue asignado a este Juzgado el 1 de febrero de 2022.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	170013103005-2022-00019-00
Proceso:	EXPROPIACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado:	ANGELEME GUTIERREZ MEJIA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CONDOMINIO CAMPESTRE LAS GAVIOTAS PROPIEDAD HORIZONTAL

Sería esta la etapa procesal correspondiente para resolver si en el asunto de la referencia se satisfacen los requisitos generales de la demanda establecidos en el art. 82 del C.G.P. y los especiales para los procesos de expropiación contenidos en el 399 de la misma codificación, no obstante, se hace necesario pronunciamiento por parte de este despacho judicial en relación a la competencia a efectos de evitar futuras nulidades.

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- ha formulado demanda para iniciar proceso especial de EXPROPIACIÓN POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL, en contra de ANGELEME GUTIERREZ MEJIA

propietario del bien identificado con matrícula inmobiliaria 100-122333, la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS, en virtud de la servidumbre pasiva para conducción de energía eléctrica, y el CONDOMINIO CAMPESTRE LAS GAVIOTAS PROPIEDAD HORIZONTAL en razón de la limitación al dominio.

Sobre la Competencia

En atención a los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos EN LOS QUE ES PARTE UNA ENTIDAD PUBLICA, se encuentra que conforme con el nuevo lineamiento, el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que reza:

> ***"…ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*
> *Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas…"*

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencia del 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio del conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P., donde concluyó que tratándose de controversias donde concurran dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA es un establecimiento público, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y que su domicilio lo es la ciudad de Bogotá, por lo que debe darse entonces aplicación la regla fijada por el Órgano de cierre para efectos de determinar la competencia, que corresponde al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, lo es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y *"limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales*[1]."

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de COMPETENCIA para conocer de la presente demanda presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- para iniciar proceso especial de EXPROPIACIÓN POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL, en contra de ANGELEME GUTIERREZ MEJIA, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS, y CONDOMINIO CAMPESTRE LAS GAVIOTAS PROPIEDAD HORIZONTAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO –REPARTO- de la ciudad de Bogotá, como asunto de su competencia.

---

[1] Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bf4cad7cad3ae9798aec8b8bd4884c989520f68b78d400c2a0f13d08aaa3b3**
Documento generado en 08/02/2022 06:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica